



310.28
Exp No.313 agosto 30/2013



- 0159

AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

17 FEB 2015

HECHOS

Que mediante informe de visita de 19 de junio del 2013, realizada por el equipo técnico de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- En el sector Francés – alegría diagonal a las cabañas Sirena Azul más exactamente frente a la finca la María se evidencio que esta siendo altamente intervenido, presentándose una tala de manglar y así mismo un aterramiento con materiales de balastro, restos de mangle y otros materiales vegetales.

Que mediante Auto No. 1430 del 8 de octubre de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que coordine con las autoridades locales DIMAR, Policía y Municipio, para así identificar el nombre completo del presunto infractor, en lo posible el lugar de residencia. Asimismo realizar una descripción ambiental y determinar las afectaciones ocasionadas por la intervención y si han ejecutado otras obras adicionales a las descritas en el informe del 19 de junio de 2013.

Que mediante informe de visita del 21 de octubre de 2014, realizada por el equipo técnico de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Se evidencia la tala selectiva de dos especies de mangle el rojo y el negro proceso que fue necesario para la ampliación de la obra.
- Se observo la interrupción de los flujos hídricos lo que la altera la composición de este ecosistema de manglar.
- La intervención se considera como grave, ya que afecta la cobertura vegetal, el crecimiento de mangle y altera el flujo hídrico, ocasionando el abandono de aves y además animales que se benefician de los manglares.
- Se responsabiliza de los hechos ocurridos presuntamente al señor NEVER TOVAR, quien actualmente se encuentra vendiendo esta área, que aun no ha sido aterrado en su totalidad.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrito el señor NEVER TOVAR realizo las actividades de tala de mangle rojo y negro y la interrupción de los flujos hídricos ocasionando la afectación al ecosistema del manglar.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”



310.28
Exp No.313 agosto 30/2013

0159

**CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CAR SUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra el señor NEVER TOVAR lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).



310.28
Exp No.313 agosto 30/2013



0159

**CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de la visita de 21 de octubre de 2014, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, que el señor NEVER TOVAR realizo las actividades de tala de mangle rojo y negro en las coordenadas X: 0836051 Y: 1551680 Alt: 6mt en el sector alegría, el francés diagonal a cabañas Sirena Azul, frente a la finca la María, al lado de Villa Flor, violando la Ley 357 de 1997, el Decreto 2811 de 1974 literal a y j, la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º la cual se encuentra prohibido.

La Ley 357 de enero 21 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

El objeto primordial de esta Convención es la conservación y protección de los humedales de importancia internacional y, en especial, de los que albergan aves acuáticas que dependen ecológicamente de los humedales.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) Suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.



310.28
Exp No.313 agosto 30/2013

0159

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CAR SUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

- i.
j. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 1º define Manglar así: Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1)
2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros, tala de manglar, el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor NEVER TOVAR por las actividades de tala de mangle rojo y negro en las coordenadas X: 0836051 Y: 1551680 Alt: 6mt en el sector alegría, el francés diagonal a cabañas Sirena Azul, frente a la finca la María, al lado de Villa Flor. Violando la resolución No.1602 de 1995 y el Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordante.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

Solicítese al Alcalde del municipio de Tolú y al Comandante de Policía de Tolú, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental en especial las actividades de tala en las coordenadas X: 0836051 Y: 1551680 Alt: 6mt en el sector alegría, el francés diagonal a cabañas Sirena Azul, frente a la finca la María, al lado de Villa Flor, realizadas por el señor NEVER TOVAR. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítese al municipio de Tolú representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Tolú, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas X: 0836051 Y: 1551680 Alt: 6mt en el sector alegría, el francés diagonal a cabañas Sirena Azul, frente a la finca la María, al lado de Villa Flor. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.



310.28
Exp No.313 agosto 30/2013

0159

**CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

Solicítese a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra el señor NEVER TOVAR, cursa investigación en ese despacho por las actividades de construcción en las coordenadas X: 0836051 Y: 1551680 Alt: 6mt en el sector alegría, el francés diagonal a cabañas Sirena Azul, frente a la finca la María, al lado de Villa Flor. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Ordénese al señor NEVER TOVAR, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas X: 0836051 Y: 1551680 Alt: 6mt en el sector alegría, el francés diagonal a cabañas Sirena Azul, frente a la finca la María, al lado de Villa Flor y permitir la recuperación del ecosistema de manglar.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor NEVER TOVAR, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al señor NEVER TOVAR el siguiente pliego de cargos.

- El señor NEVER TOVAR, presuntamente con la tala de mangle rojo y negro ocasiono la contaminación del agua, suelo y de los demás recursos naturales renovables Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997, el artículo 8º en su literal a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor NEVER TOVAR, presuntamente con las actividades de tala de mangle rojo y negro y el aterramiento en una zona de manglar ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su literal j) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor NEVER TOVAR, presuntamente con la tala y el aterramiento en una zona de manglar en las coordenadas X: 0836051 Y: 1551680 Alt: 6mt en el sector alegría, el francés diagonal a cabañas Sirena Azul, frente a la finca la María, al lado de Villa Flor, ocasiono afectaciones al ecosistema de manglar. Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997 y el artículo 2 numeral 2 de la resolución No.1602 de 1995. y demás normas concordantes

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.



310.28
Exp No.313 agosto 30/2013



- 0159 -

**CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CAR SUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: Remítase en 2 ejemplares: copia de la presente providencia y del informe técnico, obrantes en el expediente a folios 1, 2, 3, 5, 6, 7 a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: Solicítese al Alcalde del municipio de Tolú y al Comandante de Policía de Tolú, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental en especial las actividades de tala en las coordenadas X: 0836051 Y: 1551680 Alt: 6mt en el sector alegría, el francés diagonal a cabañas Sirena Azul, frente a la finca la María, al lado de Villa Flor, realizadas por el señor NEVER TOVAR. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

SEPTIMO: Solicítese al municipio de Tolú representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Tolú, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas X: 0836051 Y: 1551680 Alt: 6mt en el sector alegría, el francés diagonal a cabañas Sirena Azul, frente a la finca la María, al lado de Villa Flor. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

OCTAVO: Solicítese a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra el señor NEVER TOVAR, cursa investigación en ese despacho por las actividades de construcción en las coordenadas X: 0836051 Y: 1551680 Alt: 6mt en el sector alegría, el francés diagonal a cabañas Sirena Azul, frente a la finca la María, al lado de Villa Flor. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

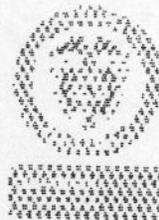
NOVENO: Ordénese al señor NEVER TOVAR, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas X: 0836051 Y: 1551680 Alt: 6mt en el sector alegría, el francés diagonal a cabañas Sirena Azul, frente a la finca la María, al lado de Villa Flor y permitir la recuperación del ecosistema de manglar.

DECIMO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

UNDECIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno



310.28
Exp No.313 agosto 30/2013



0159

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

DUODECIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado por) **Ricardo Arnold Baduín Ricardo**
Director General - CARSUCRE
RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

17 FEB 2015

Proyecto y Revisó: Edith Salgado - M.A.